



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	JUAN FELIPE SERNA CARDONA
Demandado	FONDO DE EMPLEADOS DE EMTELCO S.A.
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00703-00
Asunto	Deniega mandamiento de pago.

Estudiada la presente demanda ejecutiva, instaurada por **EUGENIO ALONSO MARÍN VALLEJO**, quien actúa en causa propia, en contra del **FONDO DE EMPLEADOS DE EMTELCO S.A.**, se resuelve denegar mandamiento de pago ejecutivo, habida cuenta que el documento allegado como base de recaudo, no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese sentido, la norma citada, prescribe que se entiende por título ejecutivo, todos aquellos documentos contentivos de obligaciones ***claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante que constituyan plena prueba contra él (...)*** (negrillas fuera del texto), conceptos que revisten las siguientes características:

a. Clara: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

De la claridad puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor.

b. Expresa: Significa que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Bajo los anteriores presupuestos, el Despacho avizora que el documento adosado como título ejecutivo no cumple los requisitos endilgados en la norma citada, en tanto que una respuesta a un derecho de petición no constituye un título ejecutivo, toda vez que no es un documento que contenga una obligación, sino un simple pronunciamiento por parte de una entidad a una solicitud que requiere un petente.

Aunado a lo expuesto, encuentra el Juzgado que el documento base de recaudo no es claro en cuanto al beneficiario o titular de la obligación, ya que la respuesta a la petición solo contiene la anotación del remitente de la petición más no la indicación expresa de ser pagadera la suma de dinero allí estipulada a una persona en concreto. Finalmente, se advierte que no existe certeza de que el documento en efecto provenga por quién representa la voluntad de la sociedad que se busca demandar, pues el sello no es equivalente a la firma del representante legal de la entidad, por

ende, no existe ningún elemento que permita deducir que en efecto el título proviene del deudor y que este a través de la respuesta se obligo a pagar una suma de dinero.

En este escenario, las anomalías encontradas al título de recaudo afectan su exigibilidad por lo que, al no cumplir las exigencias legales para tenerlo como título ejecutivo idóneo para incoar este tipo de demanda, se denegará el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por **JUAN FELIPE SERNA CARDONA** en contra del **FONDO DE EMPLEADOS DE EMTELCO S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Toda vez, que la presente demanda fue presentada a través de los canales digitales, conforme al Decreto 806 de 2020, no se hace necesario la devolución de los anexos y en consecuencia se ordena el archivo de las demás diligencias y se entiende retirada la misma.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

9

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b386799f7ed5186ad6f014baff9277660a4e9c738e3b0693aba5336121b
6060**

Documento generado en 28/07/2021 03:39:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**